



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 6  
ALICANTE**

**EN NOMBRE DEL REY**

Se ha dictado la siguiente

**SENTENCIA núm. 173**

En la Ciudad de Alicante, a veintiséis de abril de dos mil siete.

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de lo Social número **SEIS** de Alicante y su provincia, los precedentes autos número **108/07**, seguidos a instancia de frente a **UNIVERSIDAD DE ALICANTE** sobre **DESPIDO**.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 07-02-07 tuvo entrada en este Juzgado demanda de oficio suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Que señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio tuvieron lugar el día 11-04-07. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, aclarando algunos extremos no controvertidos, la demandada se opuso en los términos que constan en el acta de juicio, practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vistas y solicitaron de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

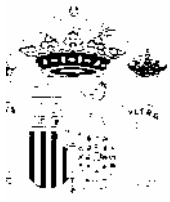
**HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** prestó servicios para la empresa demandada, con una antigüedad de 05-06-95, categoría de y salario de 1.647,77 euros/mes.

**SEGUNDO.-** Con fecha 31 de diciembre de 2006, la Universidad le comunicó la



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

extinción del contrato suscrito el día 05-05-05, en la modalidad de obra o servicio determinado, alegando terminación de la obra, y abonándole los 1.500 euros, fijados como indemnización por su extinción en el acuerdo del 05-05-05.

**TERCERO.-** no ostenta ni ha ostentado cargo sindical alguno, así como tampoco consta su afiliación sindical.

**CUARTO.-** Se ha interpuesto la oportuna Reclamación en Vía Previa, el día 19-01-07, que no obtuvo Resolución expresa.

**QUINTO.-** El día 05-06-95, la demandante suscribió un primer contrato, eventual por circunstancias de la producción a tiempo parcial, al amparo del R.D. 2.104/1984, de 21 de Noviembre, cuya cláusula de temporalidad establecía que el objeto del mismo era: *"la prestación del servicio propio de la categoría indicada para atender la acumulación de tareas surgidas en* , habiendo finalizado el día 04-08-95.

El 1 de septiembre de 1995, suscribió un nuevo contrato, también eventual por circunstancias de la producción a tiempo parcial, cuya cláusula de temporal establecía como objeto del mismo: *"la prestación del servicio propio de la categoría indicada para atender la acumulación de tareas surgidas en la* ", habiendo terminado el mismo el día 30-11-1995.

**SEXTO.-** El día 1 de diciembre de 1.995 formalizó otro contrato de carácter temporal, ahora en la modalidad de obra o servicio determinado a jornada completa, al amparo del R.D. 2546/1994, cuyo objeto fue:

, habiendo terminado el mismo el día 30-11-1996; siendo prorrogado durante lo periodos siguientes:

- 1ª prorroga del 01-12-1996 hasta el 31-05-1998
- 2ª prorroga del 01-06-1998 hasta el 30-11-1999
- 3º prorroga del 01-12-1999 hasta el 30-11-2001
- 4º prorroga del 01-12-2001 hasta el 30-11-2003
- 5º prorroga del 01-12-2003 hasta el 30-06-2004
- 6º prorroga del 01-07-2004 hasta el 31-03-2005
- 7º prorroga del 01-04-2005 hasta el 04-05-2005

**SÉPTIMO.-** El día 5 de mayo del 2005 se suscribe un acuerdo entre las partes en los términos contenidos en el documento que figura como número 11 en el ramo de prueba de la parte actora y como número 1 de la parte demandada, en el que se indica que a la trabajadora se le abonan 15.000 euros **de gratificación** por extinguir, de mutuo acuerdo, el contrato de obra anteriormente citado, así como que también le será abonada la cantidad de 1.500 euros, a la finalización del nuevo contrato temporal que ahora suscribe, en la modalidad de obra o servicio determinado, al amparo del art.2 del Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre, en sustitución del anterior, y cuyo objeto es el de: *"apoyo administrativo*

En dicho contrato se hacía constar como fecha de finalización prevista el día 31-12-06.



GENERALITAT  
VALENCIANA



**OCTAVO.-** Con fecha de \_\_\_\_\_ fue convocado concurso interno para cubrir puestos de trabajo de la plantilla de personal de administración, incluyendo entre ellas plazas vacantes de \_\_\_\_\_ en el turno de mañana.

Con fecha \_\_\_\_\_ fue publicado el resultado de dicho concurso interno por la que se resuelve la adjudicación definitiva de los puestos, entre ellos la de las \_\_\_\_\_ vacantes de \_\_\_\_\_ para el \_\_\_\_\_, en el turno de mañana, aunque no consta la toma de posesión o la incorporación efectiva de los titulares a los mismos.

**NOVENO.-** Desde el inicio de la relación laboral, la trabajadora ha prestado servicios en el mismo puesto de trabajo y realizando funciones administrativas idénticas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del art. 97 del TRLPL, debe hacerse constar que, los anteriores hechos, son el resultado de la falta de controversia y de la documental sobre el contenido de los mismos.

**SEGUNDO.-** El debate entre las partes se centra en determinar si resulta posible abordar toda la contratación temporal \_\_\_\_\_ desde el inicio, habida cuenta de la sucesión ininterrumpida de contratos temporales durante casi doce años, como defiende la parte actora o por el contrario debe ser estudiado únicamente el último, a la vista de la novación realizada por las partes el día 5 de mayo del 2005, para sustituir un contrato temporal por otro.

La respuesta debe ser favorable a la tesis de la demandante, ya que ante la existencia de una sucesión de contratos temporales de tan largo recorrido, la valoración de la novación realizada entre las partes respecto de dos contratos temporales aparentemente válidos, no puede realizarse sin conocer realmente cual era la verdadera situación de la relación laboral de la trabajadora con anterioridad a dicha novación, ya que si la relación laboral era indefinida la mentada novación sería nula y si era de carácter temporal la novación resultaría totalmente válida.

**TERCERO.-** Resuelta la primera cuestión planteada, debe recordarse que, en el marco regulador del sistema de contratación temporal, el válido acogimiento a una de las modalidades previstas en el mismo requiere, en términos inexcusables, que concurra la causa objetiva específicamente prevista para cada una de ellas como justificativa de la temporalidad que le es propia. La contratación temporal es, por consiguiente, estrictamente causal, resultando indispensable no solo que en el contrato se describan las concretas y especiales circunstancias que la hacen necesaria en cada caso, sino que estas efectivamente se hayan producido, pues de lo contrario carecerá de validez y la relación laboral habrá de considerarse concertada por tiempo indefinido (artículo 15.1 del Estatuto de





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

los Trabajadores).

Para la validez del contrato eventual, el TSJ de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia de fecha 22-05-98, viene a exigir que debe precisarse en que consiste el incremento anormal de las circunstancias de la producción (o acumulación de tareas), correspondiendo la carga de la prueba, respecto de tal acreditación, al empresario.

Respecto de la validez de los contratos de obra o servicio determinado y la posibilidad de estudiar todos los suscritos desde el inicio de la relación laboral, así como la imposibilidad de suscribir un temporal cuando la relación laboral ya es indefinida, la Sentencia del TS de 24-04-06, RJ-2006\3628, señala:

*"Son requisitos para la validez del contrato de obra o servicio determinado, regulado en los artículos 15.1 a) del Estatuto de los Trabajadores y 2 del Real Decreto 2720/1998 de 18 de diciembre (RCL 1999\45) que lo desarrolla, de igual contenido en este concreto aspecto que el RD 2546/1994 (RCL 1995\226), que le precedió: a) que la obra o servicio que constituya su objeto, presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa; b) que su ejecución, aunque limitada en el tiempo, sea en principio de duración incierta; c) que se especifique e identifique en el contrato, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituye su objeto; y d) que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea normalmente ocupado en la ejecución de aquélla o en el cumplimiento de éste y no en tareas distintas. Para que la contratación bajo esta modalidad sea ajustada a la norma es necesario el cumplimiento de todos y cada uno de esos requisitos, y la falta de uno de ellos es causa suficiente para la nulidad, no del contrato, pero sí de la cláusula de temporalidad*

*Pues bien, en el caso enjuiciado no acabaron de precisarse las funciones a desempeñar por el actor, que en realidad ejerció las habituales y normales en el centro de trabajo, y que no tenían sustantividad propia. **El que la entidad que lo contrató recibiera subvenciones de otros entes públicos, en nada desvirtúa la exigencia del cumplimiento de los requisitos, pues ni siquiera consta acreditada la realidad de esas subvenciones, ni que fueran el sustento de la actividad habitual del Instituto demandado, siendo así que las tareas del actor han sido las propias del mismo.** Los contratos concertados lo fueron en fraude de Ley y, en consecuencia, la relación entre la partes era la propia de un contrato de duración indefinida, como había declarado la sentencia de instancia*

*La sentencia de instancia abordó la influencia del contrato de interinidad sobre la relación laboral generada por la nulidad de la cláusula de temporalidad de los contratos anteriores, rechazando la excepción que, en el juicio, había esgrimido la demandada de falta de acción. La sentencia de suplicación, al declarar válidos los contratos temporales precedentes, no estimó necesario estudio de tal problema*

*Hemos de mantener la conclusión de la sentencia de instancia. Como habíamos declarado en nuestra sentencia de 20 febrero 1997 (RJ 1997\1457), invocada por la recurrente. **«un contrato temporal inválido por falta de causa o infracción de límites establecidos en su regulación propia con carácter necesario constituye una relación laboral indefinida. Y no pierde esta condición por novaciones aparentes con nuevos contratos temporales, que ello lo es por constituir una sola relación laboral.** Que esta unidad de la relación laboral no se rompe por cortas interrupciones que buscan aparentar el nacimiento de una nueva. Que la afirmación de que "en el caso de contrataciones temporales sucesivas el examen de los contratos debe limitarse al último de ellos" es una afirmación que sólo podría ser aceptada de modo excepcional, cuando de las series*



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

contractuales reflejadas en los hechos probados no se infiere defecto sustancial alguno en los contratos temporales, o fraude de Ley».”

**CUARTO.-** En el caso aquí enjuiciado, los contratos eventuales iniciales, incumplieron palmariamente la exigencia antes expuesta y a la que hace referencia el artículo 3.2, a) del Real Decreto 2104/84 de 21 de Noviembre, al limitarse exclusivamente a señalar que su objeto es “*atender la acumulación de tareas surgidas*”. Esa única determinación de la causa genérica prevista en el artículo 15.1, b) del Estatuto de los Trabajadores y en el citado real decreto, no permite conocer suficientemente la razón que motiva la contratación, sino se concreta o sustenta sobre unos datos reales y acreditados que lo avalen, invalidándose la cláusula de temporalidad pactada, pues, mediante la actividad probatoria de la empresa no se ha podido acreditar que tales circunstancias concurrían.

La misma afirmación puede hacerse respecto de toda la contratación de obra o servicio determinado, consistente, según el contrato, en realizar *labores administrativas para* cuyo significado no solo no ha sido aclarado, sino que ha podido evidenciarse que las funciones desempeñadas por la actora, durante todo el período de prestación de servicios, siempre fueron las administrativas habituales y normales en el centro de trabajo, sin que que resulte posible que la supuesta obra pudiera tener alguna sustantividad propia, tal y como exigía la respectiva normativa de aplicación.

Por ello, ante la irregularidad apreciada en los contratos temporales suscritos por la trabajadora, la conclusión no puede ser otra que la de que éstos se realizaron en fraude de Ley por lo que su relación laboral era de carácter indefinido, desde su origen, con la consecuencia de resultar nulos todos los contratos temporales celebrados con posterioridad.

**QUINTO.-** La situación expuesta sobre la relación laboral de la demandante, permite resolver lo relativo a la novación efectuada por las partes, que no consta que fuera impuesta, ni que se hubiera producido con ninguna coacción de cualquier tipo, habiéndose consentido la modificación de las condiciones de un anterior contrato temporal, por otro de iguales características, aunque con una denominación más adecuada a una obra específica, y que es finalizado por la llegada del término pactado, por acuerdo de ambas partes.

Pues bien, en unas circunstancias como las descritas, en las que estaba protegida por el carácter indefinido de su contrato, no puede ni debe prevalecer la voluntad de las partes de extinguir de mutuo acuerdo dicha relación laboral, por el bono de una **gratificación de 15.000 euros**, ya que se produciría la lesión de un derecho irrenunciable, como es la de novar una relación indefinida en otra temporal, al infringir lo prevenido en el artículo 3.5 del Estatuto de los Trabajadores que no permite la renuncia de los derechos establecidos por las normas como de naturaleza indisponible y que alcanza a supuestos como el presente. Todo ello, teniendo en cuenta, además, que lo que la trabajadora suscribe es un acuerdo para sustituir un contrato temporal por otro del mismo carácter temporal, pero no la extinción de uno fijo para ser sustituido por uno temporal; por lo que, dicho acuerdo, carece de fuerza vinculante alguna para extinguir la relación laboral indefinida que disfrutaba la trabajadora.

En relación la irregularidad de una inicial contratación temporal y la imposibilidad de novar una relación indefinida en otro temporal, puede verse la Sentencia del TS de 24-04-06,



GENERALITAT  
CATALANA

RJ-2006-1691, que advierte que:

*“Es plenamente aplicable al caso, por lo tanto, la doctrina que, derivada de la causalidad de la duración limitada del contrato de trabajo, aplica la sentencia de esta Sala de 5 de mayo de 2004 (RJ 2004\4102) (recurso 4063/03), según la cual **la irregularidad del primero de los contratos laborales sucesivos, sin solución de continuidad, convierte la relación laboral en indefinida.** Dicha sentencia transcribe el razonamiento siguiente, contenido en la sentencia de 21 de marzo de 2002 (RJ 2002\3818): **«Cuando un contrato temporal deviene indefinido por defectos esenciales en la contratación, la novación aparente de esta relación laboral ya indefinida, mediante la celebración de un nuevo contrato temporal sin práctica solución de continuidad, carece de eficacia a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.5 del Estatuto de los Trabajadores».**”*

Igualmente, respecto de la obligatoriedad de valorar todos los contratos de una serie sucesiva de ellos y tener como tiempo de servicio todo el tiempo trabajado, puede verse la Sentencia del TS de 22-04-02, RJ-2002-7796, que resume:

*“Se ha planteado con cierta frecuencia ante los Tribunales, el problema de determinar si en el supuesto de contratación sucesiva el control de legalidad debe abarcar toda la serie contractual o extenderse, únicamente al último contrato. La jurisprudencia social, como recuerda la STS de 20 de febrero de 1997 (RJ 1997\1957), ha mantenido una doctrina constante expresiva, en síntesis, de que un contrato temporal inválido por falta de causa o infracción de límites establecidos en su propia regulación, con carácter necesario, constituye una relación laboral indefinida. Carácter que no pierde por novaciones aparentes con nuevos contratos temporales, sobretodo cuando la interrupción no alcanza el periodo de veinte días, en que el trabajador pudo reclamar el despido..... **En suma, la irregularidad padecida por un contrato temporal que inicia la serie de los concertados entre la empresa y el trabajador produce la indefinición del contrato, desde su origen, con la consecuencia natural de nulidad de todos los contratos temporales celebrados con posterioridad y de considerar tiempo de servicio, del art. 56.1.b) ET, a efectos indemnizatorios, todo el periodo trabajado.**”*

Finalmente, sobre la percepción de cantidades que pudieran haber saldado los contratos temporales fraudulentos, la Sentencia del Tribunal Supremo de 09-10-06, JUR-2006\267273, no solo lo rechaza, sino que añade: *“..las cantidades que se pretende compensen parte de la indemnización por despido, fueron satisfechas en su momento por el empleador como uno de los elementos integrantes de una serie de operaciones que, en su conjunto, se han calificado como contrataciones en fraude de Ley, y por ello, no generaron deuda del trabajador a la empresa, e, inexistente la deuda, obviamente no procede compensación alguna.”*

**SEXTO.-** Como colofón, dado que la extinción del contrato de carácter indefinido de la demandante, efectuado el día 31-12-06, se ha realizado por la demandada como si de la finalización de un contrato temporal se tratase, aunque se abonaran 1.500 euros, dicha actuación debe ser calificada como despido IMPROCEDENTE, dadas las características del mismo, a tenor de lo establecido en el art. 55,3 y 4 del E.T., en relación con el art. 108 de la LPL y con los efectos que así mismo disponen el art. 56 del E.T. en relación con el 110 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por R.D.L. 2/95, de 7 de Abril.

**SÉPTIMO.-** Que a tenor de lo prevenido en el artículo 189 de la Ley de Procedimiento



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Laboral, el recurso procedente contra esta Sentencia es el de SUPPLICACION, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente observancia.

### FALLO

Estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por I frente a **UNIVERSIDAD DE ALICANTE** por **despido**, debo declarar y declaro la **IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO**, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración, y a que, por tanto, readmita al demandante en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, o bien le indemnice con la suma de **28.616,27 euros**, condenándola igualmente, y en todo caso, a que le abone los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido y hasta la de la notificación de esta Sentencia, a razón del salario declarado probado en el hecho primero; debiendo advertir por último a la empresa que la opción señalada, habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los **CINCO DIAS SIGUIENTES, desde la notificación de la Sentencia**, entendiéndose que de no hacerlo así se opta por la readmisión.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **Recurso de Suplicación** ante la **Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana**, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los **cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo**, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 192 y ss del TRLPL; siendo indispensable que, la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita, acredite haber consignado el importe íntegro de la condena en el **Banco Español de Crédito, S.A.** urbana Benalúa, **C/ Foglietti, núm. 24 de Alicante**, en la cuenta corriente, cuyos dígitos son :

**0116 0000 65 0108 07** de este Juzgado, o presentar aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe. Así mismo, deberá constituir otro depósito por importe de 150,25 Euros en la cuenta anteriormente referida del mismo Banco, presentando el resguardo correspondiente a éste último depósito en la Secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el Recurso y, el del primer depósito, al momento de anunciarlo, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



GENERALITAT  
VALENCIANA